



Apartado correos 8. C.P. 40100 San Ildefonso (Segovia)

Sr. Alcalde
Ayuntamiento
MOMBELTRÁN (Ávila)

Asunto: ALEGACIONES SOLICITUD LICENCIA AMBIENTAL DEPURADORA EDAR CINCO VILLAS

Don Luis Oviedo Mardones, DNI nº 13.291.853-S Coordinador y representante de **la Federación Ecologistas en Acción de Castilla y León**, NIF G-47449459 con domicilio a efectos de notificaciones en el apartado de Correos nº 8 de San Ildefonso (Segovia), C.P. 40100, actuando en nombre y representación de dicha Asociación, inscrita en el Registro de Asociaciones.¹

ANTECEDENTES DE HECHO:

- Con fecha de 13 de agosto de 2018 se aprueba el proyecto de colectores y E.D.A.R de Cuevas del Valle, Villarejo del Valle, San Esteban del Valle, Santa Cruz del Valle, y Mombeltrán (en adelante EDAR) sin haber cumplido con el preceptivo trámite de evaluación de impacto ambiental.
- Con fecha de 4 de octubre de 2018 se publica en el BOCYL la información pública relativa a la relación de bienes y derechos afectados por el proyecto de «Colectores y EDAR de Cuevas del Valle, Villarejo del Valle, San Esteban del Valle, Santa Cruz del Valle y Mombeltrán». Expte.: Expropiación EDAR 20.
- Con fecha 17/01/2019 se da plazo de un mes para alegar a la federación de Ecologistas en Acción en Castilla y León para poder incluir Informe, según el procedimiento de evaluación ambiental y decidir por el Órgano ambiental si debe de ser simplificado u ordinario.
- Con fecha de 28 de febrero la federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León presenta en registro el informe requerido, como respuesta al trámite de consultas de personas y organismos afectados, según el artículo 46 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental.
- Con fecha de 12 de marzo de 2019 se aprueba la RESOLUCIÓN de la Delegación Territorial de Ávila, por la que **se hace público el informe de impacto ambiental** del proyecto de colectores y EDAR. Expte.: EIA-S-14/18, en el BOCYL de 20 de marzo de 2019, resolviendo la NO AFECCIÓN SIGNIFICATIVA SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.
- Con fecha de 27 de marzo de 2019, se registra solicitud de información relativa al Expte.: EIA-S-14/18, del proyecto de colectores y EDAR de Mombeltrán, Cuevas del Valle, Villarejo del Valle, San Esteban

¹ Nota: El Coordinador de la Federación es su representante legal (artículo 5 de la Ley 39/2015) ante toda clase de organismos públicos y privados, según el artículo 22º de los Estatutos, registrados en el Registro de Asociaciones de la Junta de Castilla y León, sección 2ª, con el nº 68, mediante resolución de 25 de marzo de 2013 de la Secretaría de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, disponible para esa Administración. De acuerdo con el artículo 53.1, letra c, de la ley 39/2015 de procedimiento, esta Asociación ostenta el derecho a no presentar datos y documentos que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas



Apartado correos 8. C.P. 40100 San Ildefonso (Segovia)

el Valle y Santa Cruz del Valle, al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, estando a fecha de este escrito, pendiente de ser recibida.

- Con fecha de 27 de marzo de 2019, se registra solicitud de información relativa al estado de calidad de la/s masa/s de agua superficial y subterránea posiblemente afectadas por proyecto futuro de colectores y EDAR de Mombeltrán, Cuevas del Valle, Villarejo del Valle, San Esteban el Valle y Santa Cruz del Valle, en la provincia de Ávila, a la Confederación Hidrográfica del Tajo, estando a fecha de este escrito, pendiente de ser recibida.
- Con fecha de 24 de junio de 2019, se publica anuncio en el BOP de Ávila, nº 1221/19 sobre la solicitud de la Licencia Ambiental y el consiguiente plazo de 10 días de información pública para presentar observaciones por los afectados, **siendo éste el objeto del presente escrito:**

CAPÍTULO 1. OBSERVACIONES GENERALES

- La licencia ambiental debe tener en cuenta lo establecido en el Informe de Evaluación Ambiental que para tal efecto ha realizado el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila.
- El informe de impacto ambiental es el resultado de una Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada.
- En dicho proceso, no se han tenido en cuenta la recomendación de la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León, en la que se recomendaba el sometimiento a una evaluación de impacto ambiental ordinaria, fundamentándose en: la afección a Red Natura, la posible afección grave de los caudales de los ríos y los caudales ecológicos, la afección al Bien de Interés Cultural del paisaje del Barranco de las Cinco Villas.
- Este informe, no fue incluido, ni siquiera enumerado en la relación de informes recibido en el informe en el que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila informó a los miembros de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente el 6 de marzo de 2019 previo a la reunión de la citada comisión del 8 de marzo de 2019 en la que se aprobó el sometimiento a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria. Se omitió información que podría ser determinante para la toma de decisiones.
- No se tuvieron en cuenta los aspectos que se aconsejaba estudiar en la Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, que ha resultado un estudio insuficiente y que no garantiza la protección de la naturaleza y el cumplimiento de la legislación vigente en materia de medio ambiente. Estos aspectos son de gran relevancia a la hora de conceder la licencia y se desarrollarán en el capítulo de observaciones a la evaluación de impacto ambiental

CAPÍTULO 2. OBSERVACIONES A LA TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA

- El proyecto de EDAR y colectores afecta a los municipios de Santa Cruz del Valle, San Esteban del Valle, Villarejo del Valle, Cuevas del Valle y Mombeltrán. Según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, la solicitud de licencia se debe dirigir al Ayuntamiento en cuyo término municipal pretenda ubicarse la actividad. Sin embargo, solo consta en los boletines oficiales la solicitud de licencia realizada al Ayuntamiento de Mombeltrán. Aunque la estación depuradora se encuentra ubicada en el propio municipio de Mombeltrán, no así los colectores, que,



según se expondrá a lo largo de este documento serían responsables de impactos ambientales y sociales más graves que la estación de depuración.

- El Ayuntamiento de Mombeltrán no tendría competencias para otorgar una licencia ambiental para las obras que no afecten a su término municipal.

CAPÍTULO 3. OBSERVACIONES AL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL Y SU EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La evaluación de impacto ambiental simplificada no ha evaluado suficientemente el impacto del proyecto de EDAR por lo expuesto a continuación:

1. NECESIDAD DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA

- Según la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental, en su Anexo I, **recoge los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria**, y en concreto en su Grupo 9. Otros proyectos. a) Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en Red Natura 2000 según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y dentro de este grupo el 13.º: Instalaciones de conducción de agua a larga distancia con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 10 km.
- La no coincidencia del proyecto con el espacio Red Natura no permite afirmar, como hace el informe de Impacto Ambiental, que el mismo no afecta a los espacios protegidos, ya que según el artículo 46.4 de la Ley 42/2007, de medidas de conservación de la Red Natura 2000, cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, **pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios**, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se **someterá a una adecuada evaluación** de sus repercusiones en el espacio, que se realizará **teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho espacio**. Esto viene a decir que **aunque no haya coincidencia geográfica** con el espacio protegido, si puede afectarle de forma apreciable, **debe de ser evaluado como si estuviera ubicado en el mismo espacio** y sujeto a los mismos objetivos de conservación de dicho espacio.
- El proyecto en cuestión, de la EDAR **afecta de forma apreciable a las especies y hábitats de los espacios de la Red Natura**, a los LIC Sierra de Gredos y LIC Valle del Tiétar, y **está ubicado** en el valle del río Ramacastañas, **un corredor ecológico** según el artículo 3, de la Ley 42/2007, entre estos dos espacios naturales. Se trata de un proyecto que en conjunto supone unas elevadas dimensiones, tanto de ocupación temporal, como permanente e irreversible, que superan de largo las recogidas en el Anexo I, Grupo 9.a) 13º, de la ley 21/2013 para los proyectos que deben de ser sometidos a una Evaluación de Impacto ambiental ordinaria:
 - aproximadamente **14 kilómetros de colectores** y emisarios de agua residual urbana, con un diámetro variable de entre **350 y 1000 milímetros**, y de una profundidad variable, entre 0 y 1500 milímetros.



Apartado correos 8. C.P. 40100 San Ildefonso (Segovia)

- El proyecto contempla el emplazamiento de **374 pozos de registro y varios aliviaderos**, elementos de considerable superficie y volumen.
- La construcción de una Estación de Depuración de las Aguas Residuales (EDAR), de unos **5000 metros cuadrados de superficie**, y con cimentaciones de entre 2,20 y 2,60 metros de profundidad.

2. AFECCIÓN A CORREDOR ECOLÓGICO SUJETO A PROTECCIÓN

- De Oeste a Este, toda la falda sur de la Sierra de Gredos, desde Béjar hasta El Tiemblo, está protegida medioambientalmente y pertenece a un espacio natural protegido, ya sea un Lugar de importancia comunitaria de la Red Natura, el LIC Valle del Tiétar, o al Parque regional de la Sierra de Gredos. Ambos cuentan con 63.355 ha. y 86.397 ha. respectivamente. La sierra de Gredos, con cerca de 150.000 ha. de superficie protegida, es uno de los mayores espacios naturales protegidos de toda Europa.
- Todos los ríos y gargantas cuyas aguas discurren de Norte a Sur por la ladera Sur de la Sierra de Gredos, por encima de los 650 metros de altura, se encuentran protegidas al estar integradas en un espacio natural protegido de los anteriormente citados.
- De manera excepcional y sin razón aparente, el río Ramacastañas, o de Prado Latorre, por el que discurre el proyecto, **no ha sido incluido en estas figuras de protección. Sin embargo, contienen los mismos atributos y características singulares que los espacios naturales adyacentes**, como son los Hábitats de Interés Comunitario:
 - 91B0 Fresnedas termófilas de *Fraxinus angustifolia*
 - 91E0 Bosques Aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior*.
 - 92A0 Bosques galería de *Salix Alba* y *Populus Alba*
 - 92B0 Bosques galería de ríos de caudal intermitente mediterráneos con *Rhododendron ponticum*, *Salix* sp y otras.
- **Además incluye multitud de especies protegidas**, por las directivas europeas, algunas de ellas en peligro de extinción, como son: la nutria, el desmán ibérico, el galápago leproso, el galápago europeo, el sapillo pintojo ibérico, el tritón pigmeo, el calandino, la bermejuela, la boga, la colmilleja, el cacho o el caballito del diablo, la cigüeña blanca, el martín pescador, el milano real, el milano negro, búho real, ratonero común, garza real, ánade real y en peligro de extinción la cigüeña negra.
- Además, el municipio de Santa Cruz del Valle tiene dos áreas críticas de cigüeña negra, una de las cuales está próxima al proyecto y al citado valle. La cigüeña negra es una especie que se alimenta en cursos de agua, charcos y otras zonas con agua. **La merma, o ausencia total de agua en las gargantas, afectará directamente** a las especies que sirven de alimento a la cigüeña negra.



Apartado correos 8. C.P. 40100 San Ildefonso (Segovia)

- El último censo de cigüeña negra que ha publicado la organización SEO BirdLife, concluye que en el sur de provincia de Ávila hay solo seis parejas reproductoras, mientras que hace diez años se censaron 15 parejas. En una década la población de cigüeña negra en Ávila ha descendido considerablemente, a menos de la mitad. Cuatro de esas parejas se han detectado en la **ZEPA Valle del Tiétar**.
- El lugar donde se ubica el proyecto, por los motivos citados anteriormente, **debería estar incluido como Lugar de Interés Comunitario y pertenecer a la Red Natura, según lo dispuesto en la Directiva 92/43/CEE de Hábitats, a todas luces por los motivos expuestos anteriormente.**
- De hecho, el informe del servicio de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente de la JCyL, que consta en la documentación ambiental del proyecto y tiene fecha de diciembre del año 2006, reconoce ya hace más de 12 años, que: “si bien no existe coincidencia geográfica o territorial de la ubicación propuesta con la Red Natura 2000, se estima que se pudieran producir efectos indirectos negativos sobre la LIC Valle del Tiétar, y sobre la cigüeña negra, águila imperial y otras especies de interés comunitario presentes en el entorno, como el lince, la nutria, el turón o el milano real”. También recoge “la existencia de hábitats de interés comunitario presentes en las proximidades del proyecto, (Bosques galería de *Salix Alba* y *Populus Alba*), y que pueden verse afectados, tanto estos, como las especies asociados a estos. En estos mismos términos, se recoge la declaración de la autoridad responsable del seguimiento de la Red Natura 2000.
- A pesar de que el Informe de Afección a la Red Natura 2000 (IRNA), recoge la presencia de los Hábitats de Interés Comunitario: - 91B0 Fresnedas termófilas de *Fraxinus angustifolia*, y -91E0 Bosques Aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior*, y que casi la totalidad de los 15 kilómetros de tuberías del proyecto coincide con las riberas de los ríos y los diversos hábitats de interés comunitario protegidos por la Directiva Hábitats, así como las especies asociados a ellos, éste informe no prevé afecciones apreciables sobre los mismos, ni directa ni indirectamente, lo que determinó que el proyecto se sometiera a una Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada en vez de Ordinaria.

3. IMPORTANCIA DE LA ZONA AFECTADA COMO CORREDOR ECOLÓGICO

- El artículo 10 de la Directiva Hábitats insta a los Estados miembros a mejorar la coherencia ecológica de la red Natura 2000, mediante la gestión de los elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres. Se refiere a aquellos elementos que, por su estructura lineal y continua (como los ríos con sus correspondientes riberas o los sistemas tradicionales de deslinde de los campos), o por su papel de puntos de enlace (como los estanques o los sotos) **resultan esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres**. Este sería el caso del río en el que se ubica el proyecto.
- En el ámbito nacional, según el artículo 3, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que transpone la Directiva Hábitats, **se define como Corredor ecológico**: territorio, de extensión y configuración variables, que, debido a su disposición y a su estado de conservación, conecta funcionalmente espacios naturales de singular relevancia para la flora o la



fauna silvestres, separados entre sí, permitiendo, entre otros procesos ecológicos, el intercambio genético entre poblaciones de especies silvestres o la migración de especímenes de esas especies.

- En el ámbito autonómico, la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León, en su artículo 3.4. **Red de corredores ecológicos**, establece que para fomentar la interrelación y el intercambio ecológico en los espacios naturales debe mantenerse el buen estado ecológico de los territorios existentes entre los mismos, en particular, apoyando las prácticas agrícolas y ganaderas sostenibles y asegurando la permeabilidad de las infraestructuras y de las barreras naturales, en especial de las riberas de los ríos. Al mismo tiempo, es necesario defender el mantenimiento de la calidad del paisaje, aun cuando los paisajes humanos están sometidos a una constante transformación.
- **El Barranco de las Cinco Villas sin duda es un corredor ecológico** en cuanto a que da continuidad natural a los hábitats y especies que conforman los dos espacios naturales colindantes, el parque Regional de Sierra de Gredos por el Oeste, y el LIC Valle del Tiétar por el Este, siendo un corredor para el intercambio genético y de biodiversidad de especies silvestres. Para nuestro caso, la totalidad del proyecto coincide con las riberas de los ríos y ampliamente con vías pecuarias y caminos históricos. El proyecto supone la expropiación de 370 fincas, cuyos propietarios deberán arrancar árboles frutales plantados en ellas. Así mismo, hay un alto riesgo de que el agua del río no permita el riego de los cultivos de regadío (huertos de hortalizas e higuerales, en su mayoría), por lo que claramente va a contribuir a una degradación de los espacios agrícolas.
- Según el artículo 20, de la Ley 42/2007, de **Corredores ecológicos y Áreas de montaña**, las Administraciones Públicas preverán, en su planificación ambiental o en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, mecanismos para lograr la conectividad ecológica del territorio, estableciendo o restableciendo corredores, en particular entre los espacios protegidos Red Natura 2000 y entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad. **Para ello se otorgará un papel prioritario a los cursos fluviales, las vías pecuarias, las áreas de montaña y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos.** Las Administraciones Públicas promoverán unas directrices de conservación de las áreas de montaña que atiendan, como mínimo, a los valores paisajísticos, hídricos y ambientales de las mismas.
- Según el artículo 46, de la Ley 42/2007, de **Coherencia y conectividad de la Red**, con el fin de mejorar la coherencia ecológica y la conectividad de la Red Natura 2000, las Comunidades autónomas, en el marco de sus políticas medioambientales y de ordenación territorial, **fomentarán la conservación de corredores ecológicos y la gestión de aquellos elementos del paisaje y áreas territoriales que resultan esenciales** o revistan primordial importancia para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético entre poblaciones de especies de fauna y flora silvestres.



4. RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA DE AGUAS Y AMBIENTALES

- En la Evaluación de Impacto Ambiental, no se ha tenido en cuenta el informe preceptivo de Ecologistas en Acción, ni en la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, ni en el Informe de Impacto Ambiental, en el que se alerta de la importancia del previsible incumplimiento de normativa de aguas, en lo relativo a caudales ecológicos, y consecución del buen estado de la masas de agua, y otras normas ambientales, así como la necesidad del sometimiento del proyecto a una Evaluación de Impacto Ambiental ordinaria.
- Diferentes elementos que conforman la estructura hidrológica y morfológica de los ríos, o masas de agua, pueden verse alterados gravemente con el movimiento de tierras y ocupación de la obra proyectada en un entorno muy sensible. El buen estado de las masas de agua, objeto de la directiva marco, y de los planes hidrológicos de cuenca, no llegarán a conseguirse, ni alcanzarse, por la afectación directa e indirecta sobre la cantidad y la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, y de los cauces, con la realización de las obras. **Esto supondrá un incumplimiento irreversible de la Directiva Marco del Agua y sus disposiciones al ordenamiento jurídico español, en cuanto a la consecución de los objetivos medioambientales y caudales ecológicos de las masas de agua.**

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL INCOMPLETO Y ERRÓNEO

OBJETO DE ESTE APARTADO:

El Documento ambiental al que se refiere la ley de impacto ambiental, no se ciñe a los requerimientos, incompleto, no fiel a veracidad, mal calculado, errores y consideramos que falto de aspectos y no justificado y llena de errores, no se le insta por parte de admón. ambiental a que corrija los errores y no responde a lo legalmente establecido.

El arriba citado Informe de Impacto Ambiental, (publicado en el BOCYL de 20-03-2019), **no cumple los requisitos y preceptos legales recogidos en la normativa ambiental específica, y en concreto, la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en varios de sus artículos.**

Incumplimiento del artículo 45, Solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.

El apartado 45.1 establece que dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, acompañada del **documento ambiental con el siguiente contenido.**

Dicho contenido se desarrolla en los subapartados a)-f) del articulado de la ley, y los tratamos de manera pormenorizada a continuación, para justificar el sucesivo, incumplimiento de varios de sus preceptos, y en concreto:

- El artículo 45.1.b) 1º, que exige una descripción de las características físicas del proyecto en sus tres fases: construcción, funcionamiento y cese. El Documento Ambiental presentado en el procedimiento ambiental del proyecto, carece de descripción de las características durante las fases de funcionamiento y cese, dando a entender que estas fases no tienen impacto ambiental alguno, y sólo lo tratan en su fase de construcción.



- La justificación de la elección de la alternativa solo se refiere a las ventajas económicamente y de optimización de recursos públicos, no justifica fehacientemente los costes de realización y explotación de las obras, no compara ni valora los impactos positivos y negativos de cada una de las alternativas, no existe una sola matriz de impacto que cuantifique los efectos medioambientales de forma cuantitativa, y que sea comparable en los diferentes escenarios o alternativas propuestos, y se reduce a estimar solo desde el punto de vista de los costes económicos de cada una de las opciones, y mal calculados. Puesto que se sobrevalora ampliamente los costes de tratamiento individualizados.

El artículo 45.1.b) 2º, que exige una descripción de la ubicación del proyecto, en particular por lo que respecta al carácter sensible medioambientalmente de las áreas geográficas que puedan verse afectadas, no recoge los Hábitats Protegidos ni las especies de flora y fauna protegidas, afectados directamente por la realización del proyecto, y que están presentes en el área geográfica del mismo. Sólo se describe los valores ambientales de los dos espacios naturales protegidos, muy próximos al enclave del proyecto, que pertenecen a la Red Natura, pero no se pone de manifiesto la riqueza y diversidad de hábitats y especies del valle de las 5 villas, objeto del proyecto, ni de su importancia como Corredor Ecológico entre los dos Espacios Naturales Protegidos de la Red Natura que lo rodean y envuelven. Se cita las especies protegidas presentes en el ENP de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Valle del Tiétar, como son el Águila Imperial y la Cigüeña Negra, pero no de la posible afección del proyecto sobre estas especies, a pesar de su elevada proximidad, ni de medidas para paliarlo. Además, el Documento Ambiental carece totalmente de referencia, al hecho de que el proyecto tiene lugar íntegramente en el “Barranco de las Cinco Villas, declarado paisaje pintoresco y Bien de Interés Cultural (resolución de la Dirección General de Patrimonio Artístico y Cultural paisaje pintoresco (BOE de 26 de agosto de 1975).

El artículo 45.1.c), que exige una exposición de las principales alternativas estudiadas, incluida la alternativa cero, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales, no se ajusta a ley en el Documento Ambiental.

Entre las alternativas, no se ha contemplado la alternativa de fitodepuración con heliofitas flotantes en flotación. Las depuradoras de macrofitas son una opción recomendada por el Ministerio de Medio Ambiente en el manual de depuración para pequeñas poblaciones. Esta opción podría dar resultados totalmente satisfactorios con un menor coste y un impacto ambiental mucho menor.

Este tipo de alternativas deberían ser consideradas, toda vez que son los métodos de depuración recomendados desde los organismos competentes en materia de aguas y depuración, como el CEDEX y la Confederación Hidrográfica del Duero. Más allá de las meras recomendaciones, la Confederación Hidrográfica del Tago ha promocionado las mismas en Jornadas Técnicas de Depuración. Una de estas jornadas se realizó en la localidad de Arenas de San Pedro, tal como deja constancia la siguiente noticia.

<https://www.iagua.es/noticias/confederacion-hidrografica-tajo/depuracion-aguas-residuales-pequeñas-poblaciones-debate>

5. DE FALTA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

El proyecto objeto de la licencia solicitada ha experimentado una tramitación un tanto irregular desde su inicio. Fue aprobado por la Mancomunidad de Municipios del Barranco de las Cinco Villas el 13 de agosto de



2018 sin contar con la preceptiva evaluación del impacto ambiental (EIA) obligatoria para este tipo de proyectos. Como consecuencia de este trámite, el 4 de octubre de 2018, se publicó una relación de bienes particulares afectados por el proyecto y se inició un proceso expropiatorio.

En diciembre de 2018 se llegó a aprobar “definitivamente” el proyecto por la Mancomunidad, así como sendos acuerdos de utilidad pública y necesidad de ocupación relativos al proceso expropiatorio, también sin contar con la preceptiva EIA del proyecto. Estos acuerdos no han sido publicados y, por tanto no han sido conocidos por el público y los afectados por el proyecto, hasta recientemente, con motivo de la publicación los acuerdos de utilidad pública y necesidad de ocupación de él derivados. La Evaluación de Impacto Ambiental tampoco ha facilitado ningún periodo de información pública, por lo que no se han respetado algunos requisitos impuestos por la normativa aplicable

El 12 de marzo el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, dictó resolución de informe de impacto ambiental, que fue publicada en el BoCyl el 20 de marzo de 2019, sin haber llevado a cabo, como la legislación aplicable establece, la *consulta a personas interesadas* a que se refiere el artículo 46 de la ley de Evaluación Ambiental, en su artículo 46 “*Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las **personas interesadas***”. De acuerdo con ese artículo, se ha de consultar a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas sobre el proyecto y su afectación al medio ambiente, dándoles un plazo para pronunciarse sobre la consulta.

La DIRECTIVA 2014/52/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de abril de 2014 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, establece muy claramente la necesidad de anuncios públicos para garantizar la participación ciudadana. En su artículo 6, establece la filosofía de publicidad que ha de seguirse en el proceso, cómo ha de informarse al público y qué información ha de proporcionarse, siguiendo una filosofía de máxima transparencia:

Artículo 6.2 *Con el fin de **garantizar la participación efectiva del público interesado** en los procedimientos de toma de decisiones, el público será informado por vía electrónica y mediante **anuncios públicos u otros medios apropiados** sobre las siguientes cuestiones **en una fase temprana de los procedimientos de toma de decisiones medioambientales** contemplados en el artículo 2, apartado 2, y, a más tardar, tan pronto como resulte razonable facilitar la información:*

*a) **la solicitud de autorización del proyecto;***

*b) **la circunstancia de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación del impacto ambiental y, llegado el caso, de que es de aplicación el artículo 7;***

*c) **datos sobre las autoridades competentes responsables de tomar la decisión, de las que pueda obtenerse información pertinente, de aquellas a las que puedan presentarse observaciones o formularse preguntas, y de los plazos para la transmisión de tales observaciones o preguntas;***

*d) **la naturaleza de las decisiones posibles o, en su caso, del proyecto de decisión;***

*e) **una indicación de la disponibilidad de la información recogida con arreglo al artículo 5;***

*f) **una indicación de las fechas y los lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello;***



g) las modalidades de participación pública definidas con arreglo al apartado 5 del presente artículo Artículo 6. 3.

Los Estados miembros garantizarán que, dentro de unos plazos razonables, se pongan a disposición del público interesado los elementos siguientes:

a) **toda la información recogida en virtud del artículo 5;**

b) de conformidad con el Derecho nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o a las autoridades competentes en el momento en el que el público interesado esté informado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo;

c) de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental (1), la información distinta de la contemplada en el apartado 2 del presente artículo que sea pertinente para la decisión de conformidad con el artículo 8 de la presente Directiva y que solo pueda obtenerse una vez expirado el período de información al público interesado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo."

"Artículo 6. 4. El público interesado tendrá la **posibilidad real de participar desde una fase temprana en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales** contemplados en el artículo 2, apartado 2 y, a tal efecto, **tendrá derecho a expresar observaciones y opiniones, cuando estén abiertas todas las opciones, a la autoridad o a las autoridades competentes antes de que se adopte una decisión sobre la solicitud de autorización del proyecto.**"

Son importantes las puntualizaciones "**en una fase temprana**" y "**cuando estén abiertas todas las opciones**". Es claro que la información al público ha sido escasa desde el inicio de este proyecto, y que no se ha permitido participar cuando se llevó a cabo la EIA. Sólo ahora, al solicitar la licencia ambiental, se somete a exposición pública tal solicitud. Pero esta fase no es, en absoluto, temprana ni están abiertas todas las opciones. Es más, el anuncio se produjo a pocos días de la adjudicación de la obra (ocurrida el día 2 de julio de 2019).

Para nada se ha garantizado en este proceso la participación ciudadana. Más bien al contrario, esta participación se ha obstruido, ocultando acuerdos y reduciendo la información pública al mínimo, incluso sin cubrir lo mínimo requerido por la normativa.

En el artículo 8 de la misma directiva se establece que "**los resultados de las consultas y la información recogida en virtud de los artículos 5, 6 y 7 deberán tomarse en consideración en el procedimiento de autorización de desarrollo del proyecto**". Pero, difícilmente se podrán tomar en consideración consultas que no se han efectuado.

También la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (LEA) en su artículo 9.3 incide, sobre la participación ciudadana en el proceso de EA:

"9.3. Con el fin de garantizar la participación efectiva, los trámites de información pública, y de consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas regulados en esta ley, se efectuarán por vía electrónica y mediante **anuncios públicos** u otros medios apropiados **que garanticen la máxima difusión a la ciudadanía dentro de los municipios afectados y los colindantes**. Las Administraciones Públicas, dentro del trámite de información pública, adoptarán las medidas necesarias



para garantizar que la información pertinente sea accesible electrónicamente por parte del público, a través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillo, en el nivel de la administración territorial correspondiente.

Solamente cabe precisar, por si hubiera alguna duda, a quien se refiere la definición de “público”, de la directiva europea, y de “personas interesadas” definido en la “Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental”:

g) “Personas interesadas”: *se consideran personas interesadas a los efectos de esta ley:*
1.o Todas aquellas en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2.o Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), cumplan los siguientes requisitos:

i) Que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental.

ii) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengan ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

iii) Que según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental.

Y por su parte la Ley **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común**, en su artículo 4, define el concepto de interesado:
"Ley 39/2015. Artículo 4. Concepto de interesado.

1. *Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. *Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.*

3. *Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento."*

Obviamente, son personas interesadas, a la luz de esta normativa, las personas directamente afectadas por las expropiaciones derivadas del proyecto, y en un sentido más amplio, todos los vecinos del Barranco, a los



Apartado correos 8. C.P. 40100 San Ildefonso (Segovia)

que el proyecto afectará no solo en su componente ambiental, sino también en lo que se refiere a las obligaciones de pago de tasas que implica. A todos ellos se debería haber hecho extensiva la información pública y la consulta en el proceso de evaluación ambiental, y a ninguno de ellos se tuvo en cuenta, probablemente en previsión de que su opinión pudiera resultar incómoda a los promotores del proyecto.

Durante la fase de consultas del proceso de evaluación ambiental de este proyecto no se puso a disposición de las personas interesadas el documento ambiental a que hace referencia el artículo 45 de la Ley de Evaluación Ambiental. Este documento sólo ha sido accesible una vez que el proyecto fue sometido a licitación, con posterioridad a la evaluación de impacto ambiental. En cualquier caso no se ha respetado la filosofía de transparencia de la directiva europea antes mencionada.

CONCLUSIÓN:

A la luz de todo lo expuesto en este documento de observaciones, se concluye que el procedimiento de Evaluación Ambiental llevado a cabo en este proyecto y que ha finalizado con El Informe Ambiental que es base para la solicitud de licencia objeto de observaciones no cumple con lo establecido en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, por lo que se debe denegar la licencia ambiental solicitada y pedir una correcta evaluación de los impactos ambientales del proyecto.

En Candeleda, a 8 de julio de 2019.

El Coordinador